

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

GUILLERMO TEJAS
COLOMER

Peticionario

v.

FIRST EQUITY
MORTGAGE BANK, INC.
Y OTROS

Recurrido

KLCE201501223

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E PE2015-0056 (701)

Sobre:
Procedimientos
Especiales; Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2015.

El 25 de agosto de 2015, compareció ante nos, el señor Guillermo Tejas Colomer (el señor Tejas Colomer o el Peticionario), mediante *Recurso de Certiorari*. En dicho recurso, nos solicita que *se expida el auto y se revoque la Resolución y Orden* emitida el 19 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) y en consecuencia, se ordene la continuación de los procedimientos al amparo de las disposiciones de Procedimiento Sumario que provee la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada (32 LPRA Sec. 3118 *et. seq.*).

Analizados los argumentos esbozados por ambas partes, se expide el auto de *certiorari* y *se revoca la Resolución y Orden* emitida por el foro primario.

-I-

El 16 de marzo de 2015, el señor Tejas Colomer presentó una *Querrela por Despido Injustificado* bajo el Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales establecido por la Ley Núm.

2, *supra*. En dicha *Querella*, el Peticionario alegó haber sido empleado de First Equity Mortgage Bank, Inc. (FEMBI o el Recurrido) desde mayo de 2008 hasta el 17 de marzo de 2014. Adujo que durante ese tiempo, ejecutó satisfactoriamente todas las funciones que le fueron asignadas. Alegó además, que el 17 de marzo de 2014, FEMBI lo despidió injustificadamente. En consecuencia, el Peticionario reclamó la suma de \$36,945.46 en concepto de mesada por las alegadas violaciones a la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (29 LPR Sec. 185 *et seq.*) y la suma de \$9,236 por concepto de honorarios de abogado.

El 17 de marzo de 2015, FEMBI fue notificado de la presentación de la *Querella*. Luego de contestada la misma, el 1 de abril de 2015, FEMBI presentó una *Moción sobre Radicación Incorrecta del caso bajo el Procedimiento Sumario y para que continúe tramitándose bajo el Procedimiento Ordinario* (en adelante *Moción sobre Radicación*). En respuesta, el 21 de abril de 2015, el Peticionario presentó *Oposición a Moción sobre Radicación Incorrecta*.

Atendidos los escritos de ambas partes, el 19 de mayo de 2015, el TPI dictó *Resolución y Orden* mediante la cual ordenó la continuación de los procedimientos al amparo del proceso ordinario. El TPI determinó que en este caso no se cumplió con los requisitos de notificación dispuestos en la Ley 2, *supra*, toda vez que la notificación de emplazamiento del caso leyó “**podrá** dictarse sentencia en rebeldía”, contrario a lo dispuesto en la sección 3 de dicha Ley que lee “**se dictará** sentencia en rebeldía.”

Insatisfecho con dicha determinación, el 21 de julio de 2015, el señor Tejas Colomer presentó ante el TPI *Moción de Reconsideración*. No obstante, el 29 de julio de 2015, el TPI declaró *Sin Lugar* dicha *Moción*.

Inconforme, el Peticionario compareció ante nos mediante *Recurso de Certiorari*. En su recurso, nos expone el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al convertir el presente caso en uno en donde los procedimientos continúen en el proceso ordinario, bajo el tecnicismo de que el querellante no cumplió con los requisitos para realizar la notificación de la Querrela conforme dispone la Sección 3 de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.

Habiendo la parte Recurrida presentado su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*, el 4 de septiembre de 2015, procedemos a resolver con el beneficio de ambas comparecencias.

-II-

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, establece un procedimiento sumario para la tramitación de querellas instadas por los obreros o empleados contra su patrono por servicios prestados. *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 338 (2000). Dicha ley reafirma la política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia. *Berrios Heredia v. González*, supra, a la pág. 339. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000). En este caso, el Tribunal Supremo expresó además:

Acorde con la esencia sumaria del procedimiento de la Ley Núm. 2, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, ante, decidimos autolimitar nuestra facultad revisora y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones en relación con las resoluciones interlocutorias que se dicten en dichos procedimientos. En consecuencia, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final. Ciertamente la norma de autolimitación no es absoluta. En *Dávila, Rivera v. Antilles*

Shipping, Inc., ante, pág. 498, establecimos como excepción, que se pueden revisar las resoluciones interlocutorias que se hayan dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" ("miscarriage of justice"). *Íd.*

En cuanto a la notificación de una reclamación a su amparo, la Ley Núm. 2, *supra*, en su sección 3, establece en lo pertinente que, una vez radicada una querrela:

El secretario del tribunal notificará a la parte querrelada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. (Énfasis nuestro).**

Sobre esta disposición, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Esta sección establece el mecanismo que escogió el legislador para el emplazamiento del patrono querrelado en aras de lograr el propósito reparador de esta Ley. Evidentemente el legislador quiso, con esta disposición, establecer un medio rápido y eficiente a través del cual el obrero pueda notificarle a su patrono sobre su reclamación laboral.

[...]

Como se sabe, para que un tribunal tenga jurisdicción sobre la persona de un demandado, **el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído**

antes de que se adjudiquen sus derechos. El mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional es el emplazamiento, siendo el diligenciamiento personal el más adecuado.

[...]

No obstante, la validez de esta notificación no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto, claro está, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.

[...]

Debemos enfatizar en este punto, además, que **este Tribunal no debe tolerar los esfuerzos y artimañas de patronos inescrupulosos para evadir la jurisdicción de los tribunales cuando evidentemente no proceda. Nuestro deber principal es impartir justicia y no dejarnos llevar por tecnicismos.** Creemos que ya es tiempo de que los litigantes se den cuenta de que este Tribunal hará todo lo que esté a su alcance para que los casos sean resueltos en sus méritos y no por sutilezas legales de alegaciones y procedimientos (citas omitidas). Hace tiempo que los tribunales han abandonado la teoría de que impartir justicia constituye un juego. Los litigantes deben hacer lo mismo. Ninguna parte en un procedimiento tiene un interés en los errores gramaticales y de procedimiento incurridos por su adversario. *León García v. Restaurante Tropical*, 154 DPR 249, 255-260.

Por otra parte, el Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto al criterio del juzgador al evaluar si el proceso sumario debe convertirse en uno ordinario. Por lo general, la jurisprudencia ha sido consistente en que la determinación de si un caso instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, debe tramitarse por la vía ordinaria, depende de la complejidad del caso y de las demás reclamaciones instadas en éste.

En pasadas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en torno a la aplicabilidad y alcance del proceso sumario que establece la Ley Núm. 2, *supra*. Sobre este asunto, nuestro Más Alto Foro le ha reconocido discreción a los tribunales de instancia para determinar si una querrela presentada por un obrero debía ser tramitada por la vía ordinaria, aun cuando el obrero reclamante considerara conveniente tramitarla de forma sumaria. *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 844 (2001); véase también, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 936 (1996). En dicho ejercicio, los tribunales deben hacer “un justo balance entre los intereses del patrono y los del obrero querellante, a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones en la querrela.” *Íd.* En ese contexto, nuestro Tribunal Supremo también ha resuelto que:

...[c]uando una reclamación laboral instada bajo el proceso sumario que establece la Ley Núm. 2, [plantea] varias causas de acción, y una o algunas de las cuales, según el criterio del juzgador, [plantea] controversias cuya resolución resultada particularmente complejas, todas las causas de acción incluidas en la querrela [deben] ser tramitadas en un juicio ordinario. *Íd.*; véase también *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 349 (2000).

Ahora bien, cuando el Tribunal opte por este curso de acción, el tribunal de instancia deberá simultáneamente tomar las medidas correspondientes para que la acción o acciones incoadas se incluyan en un calendario especial para que sean atendidas con carácter prioritario. *Íd.* De esta manera, se evita que la conversión del proceso perjudique el interés del obrero de que se haga una adjudicación rápida de su reclamación. *Íd.*

-III-

Sabido es que para revisar resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley

Núm. 2, *supra*, nuestra jurisdicción está autolimitada. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 497 (1999). De ordinario, la parte que pretenda impugnar tal resolución debe esperar hasta la sentencia final e instar contra dicho dictamen el recurso pertinente. *Íd.* Ahora bien, según mencionamos, dicha norma no es absoluta, nuestro Tribunal Supremo nos ha conferido jurisdicción para revisar aquellas determinaciones interlocutorias dentro de un procedimiento sumario, cuando la determinación del foro de instancia es *ultra vires*. *Íd.* Al analizar los planteamientos señalados por el Peticionario, consideramos que la determinación del TPI fue contraria a derecho. Es por ello que, resulta oportuna nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Veamos.

El presente caso se inició como un procedimiento sumario bajo el amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Posterior a la Recurrída haber contestado oportunamente la *Querrela* instada en su contra, ésta planteó mediante moción que la notificación fue defectuosa. Según FEMBI, la notificación no cumplía con los requisitos procesales que requiere la Ley Núm. 2. En síntesis, planteó que la notificación que le fue dirigida, estuvo mal redactada al incluir en el apercibimiento la frase “**podrá** dictarse *Sentencia* en su contra”, en vez de “**se dictará** *Sentencia* en su contra”. Acorde con los argumentos de FEMBI, tal hecho hace que la notificación no haya sido adecuada, por lo que debía tramitarse el pleito por la vía ordinaria. A modo persuasivo, citó el caso *Maldonado Reyes y Otros v. Sears Holdings y otros*, KLCE201000727. El TPI adoptó dichos planteamientos y determinó que por este hecho, debía llevarse a cabo el proceso por la vía ordinaria.

En su recurso, el Peticionario arguye que el TPI erró al convertir el pleito sumario en uno ordinario. Arguye además, que los casos tramitados al amparo de la Ley Núm.2, *supra*, deben ser interpretados liberalmente a favor del empleado. *Ruíz Rivas v.*

Colegio San Agustín, 152 DPR 226 (2000) y que el TPI basó su determinación en jurisprudencia que solo tiene propósitos persuasivos.

En primer lugar, es menester puntualizar que el caso de *Maldonado Reyes v. Sears Holdings y otros*, KLCE201000727 (TA, 30 de agosto de 2010), tiene hechos distinguibles al nuestro. En el citado caso, el querellante presentó una querrela contra el que fue su patrono, Sears. En la misma, reclamó haber sido discriminado por razón de su edad. En la Querrela, reclamó además, una indemnización por los alegados daños físicos y emocionales que le causó su despido. Luego de Sears haber contestado la Querrela, presentó una moción en la que argumentó que el emplazamiento realizado por el Querellante no cumplía con los requisitos de la Ley Núm. 2, *supra*. El documento diligenciado llevaba como título “Emplazamiento” y mostraba, mediante una tachadura y nota escrita a mano, el término de diez (10) días para contestar la querrela y no indicaba el término de 15 días para aquellos casos en que el patrono querrellado se encontrara fuera del distrito judicial en que se inició la acción. Así mismo, el emplazamiento diligenciado, apercibió a Sears que **podría** dictarse sentencia en rebeldía en su contra si no contestaba la querrela dentro del término indicado. En esa ocasión, el TPI resolvió que la acción continuaría tramitándose bajo procedimiento sumario. No obstante, un panel hermano revocó al foro primario. La razón primordial por la que el panel convirtió el proceso a uno ordinario se debió a que el querellante incluyó en su reclamación de discrimen, otras causas de acción, como la indemnización por los daños físicos y emocionales, las cuales por su complejidad, no eran compatibles con el procedimiento sumario.

Al analizar los hechos del citado caso con los hechos del caso de epígrafe, colegimos que estamos ante hechos distinguibles.

Reiteramos que el nombre no hace la cosa. Contrario al caso de *Maldonado Reyes v. Sears Holdings y otros*, KLCE201000727, en el caso de epígrafe, el Peticionario apercibió a FEMBI de las consecuencias de no contestar la *Querella* presentada dentro del término dispuesto en la Ley. No nos convencen los planteamientos de la Recurrída de que el haber escrito en el apercibimiento de la notificación la palabra “**podrá** dictar sentencia”, en vez de “**dictará** sentencia” hace de por sí, la notificación como una defectuosa. Consideramos que estamos ante un error gramatical que en nada afectó los derechos de la Recurrída. A pesar del Peticionario haber titulado la notificación como un “emplazamiento” y no como “citación”, no hace que el mismo sea defectuoso. Reiteramos que el nombre no hace la cosa. Además, colegimos que dicho documento sirvió los propósitos esenciales de notificar debidamente a la Recurrída de que se había instado una *Querella* en su contra y de apercibirle de las consecuencias de no contestar la *Querella* dentro del término dispuesto en la Ley.

Por último, un examen de la totalidad de la *Querella* del caso de epígrafe, revela que el Peticionario no incluyó otras reclamaciones que ameriten ser adjudicadas de forma ordinaria. Consideramos que un asunto procesal, desligado de las causas de acción planteadas en la *Querella* o a la complejidad de éstas, no es razón determinante para convertir un procedimiento sumario en uno ordinario, según lo establecido por el Tribunal Supremo.

Por tanto, concluimos que el TPI erró al convertir el presente caso en uno ordinario, bajo el fundamento único de que el Peticionario no cumplió con los requisitos para realizar la notificación de la *Querella* conforme dispone la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, según enmendada.

-IV-

Por los fundamentos expresados, *se expide* el auto de *Certiorari* presentado ante nos, *se revoca* la determinación recurrida y se devuelve el caso al foro de instancia para que continúen los procedimientos ante dicho foro **mediante el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones